

Categoría profesional, especialidad y grupo profesional	Bases diarias cotización normalizadas 2003 — Euros
Ingeniero Técnico, Facultativo y Perito Auxiliar	87,19
Geólogo	87,19
II. Personal Técnico no Titulado:	
Vigilante de 1. ^a	87,19
Vigilante de 2. ^a	87,19
Oficial Técnico Organización Servicios	87,19
Auxiliar Técnico Organización Servicios	85,28
Encargado de Servicios	87,19
Jefe de Servicios	87,19
Topógrafo 2. ^a no Titulado Interior	87,19
III. Personal Obrero:	
Ayudante Barrenista	87,19
Ayudante Minero	85,52
Ayudante de Picador	84,67
Auxiliar de Picador	87,19
Barrenista	87,19
Electromecánico y Oficial Mecánico de 1. ^a	87,19
Electromecánico y Oficial Mecánico de 2. ^a	87,19
Jefe de Equipo	87,19
Maquinista de Tracción y Extracción	87,19
Maquinista Tractor	67,94
Minero de 1. ^a	87,19
Oficial de Oficio de 2. ^a	87,19
Oficial Electricista de 1. ^a	87,19
Oficial Electricista de 2. ^a	80,65
Peón	78,05
Peón Especialista	70,97
Picador	87,19
Vagonero	83,45
Oficial Sondista	87,19
Conductor Minador	87,19
<i>Exterior</i>	
IV. Personal Técnico Titulado:	
Ingeniero Superior y Licenciado	87,19
Ingeniero Técnico Facultativo, Jefe	87,19
Ingeniero Técnico Facultativo, Auxiliar-Ayudante ..	87,19
Médico de Empresa	67,43
Ayudante Técnico Sanitario	87,19
Jefe de Servicio o Taller	87,19
Encargado de Servicio	81,76
Vigilante de 2. ^a	85,28
Oficial Técnico Organización Servicios	87,19
Delineante de 1. ^a	79,78
Químico	87,19
Ingeniero Técnico Jefe Titulado Cielo Abierto	87,19
V. Personal Técnico no Titulado:	
Jefe Servicio o Taller	87,19
Maestro Servicio o Taller	87,19
Encargado de Servicio	87,19
Vigilante de 1. ^a	87,19
Auxiliar Técnico Organización Servicios	87,19
Delineante Proyectista	87,19
Maestro Taller no Titulado Cielo Abierto	87,19
Oficial Técnico Org. ^a Servicios No Titulado	87,19
Topógrafo 2. ^a No Titulado Exterior	87,19
VI. Personal Obrero:	
Ayudante Oficios Varios	63,05
Jefe de Equipo	87,19
Lavador de 1. ^a	87,19
Personal de Limpieza	34,11

Categoría profesional, especialidad y grupo profesional	Bases diarias cotización normalizadas 2003 — Euros
Oficial 1. ^a Maquinista Cielo Abierto	87,19
Oficial Oficio de 1. ^a	81,73
Oficial Oficio de 2. ^a	75,87
Oficial de 1. ^a de Oficios Varios	82,64
Oficial de 2. ^a de Oficios Varios	68,02
Electromecánico y Oficial Mecánico	81,73
Peón	64,57
Peón Especialista	64,30
Pinche de 16 y 17 años	50,37
Maquinista de Tractor, Grúa Pala	68,66
Jefe Equipo Obrero Cielo Abierto	87,19
Peón Especialista Cielo Abierto	86,13
VII. Personal Administrativo, de Economato y de Servicios Auxiliares:	
Director, Gerente, Apoderado, Administrador, Jefe de Personal y Ayudante de Dirección	87,19
Jefe Administrativo de 1. ^a , Jefe Negociado 1. ^a	87,19
Jefe Administrativo de 2. ^a , Jefe Negociado 2. ^a	87,19
Oficial Administrativo de 1. ^a	87,19
Oficial Administrativo de 2. ^a	71,51
Programador	70,46
Auxiliar Administrativo y Aspirante	58,88
Operador de Control	50,53
Conductor de Turismo	76,35
Conductor de Camión	58,91
Almacenero y Mozo de Almacén	57,25
Enfermero	85,28
Conductor Enfermero	87,19
Auxiliar de Clínica	87,19

23512 RESOLUCIÓN de 15 de diciembre de 2003, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establecen plazos especiales para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación de la Orden TAS/3581/2003, de 15 de diciembre, por la que se fijan para 2003 las bases normalizadas de cotización, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

La Orden TAS/3581/2003, de 15 de diciembre, por la que se fijan las bases normalizadas de cotización, por contingencias comunes, aplicables en 2003 en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, autoriza, a través de su Disposición Adicional, a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social a fijar plazos especiales para el ingreso de las diferencias que resulten de la aplicación de las bases que se establecen en la Orden mencionada, respecto de aquéllas por las que se ha venido cotizando durante el ejercicio 2003.

En su virtud, esta Secretaría de Estado resuelve:

Las diferencias de cotización resultantes de la aplicación de lo dispuesto en la Orden TAS/3581/2003, de 15 de diciembre, respecto de aquéllas por las que se ha venido cotizando en el ejercicio 2003, podrán ser ingresadas por las empresas en los plazos y en la forma que a continuación se expresan:

En el plazo que finalizará el último día del mes de marzo del año 2004, las diferencias de cotización correspondientes a los meses de enero a abril de 2003, ambos inclusive.

En el plazo que finalizará el último día del mes de mayo del año 2004, las diferencias de cotización correspondientes a los meses de mayo a agosto de 2003, ambos inclusive.

En el plazo que finalizará el último día del mes de julio del año 2004, las diferencias de cotización correspondientes a los restantes meses de 2003.

Madrid, 15 de diciembre de 2003.—El Secretario de Estado, Fernando Castelló Boronat.

Ilmos. Sres. Director general de Ordenación Económica de la Seguridad Social y Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

23513 *ORDEN APA/3582/2003, de 11 de diciembre, por la que se establecen el protocolo, requisitos y parámetros exigibles para la consideración de machos de raza Duroc, a efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 1083/2001, de 5 de octubre, por el que se aprueba la norma de calidad para el jamón ibérico, paleta ibérica y caña de lomo ibérico elaborados en España.*

El Real Decreto 1083/2001, de 5 de octubre, por el que se aprueba la Norma de calidad para el jamón ibérico, paleta ibérica y caña de lomo ibérico elaborados en España, faculta en su disposición final primera al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, en el ámbito de sus competencias, dicte cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y aplicación.

La aplicación del citado Real Decreto ha puesto de manifiesto la conveniencia de establecer el protocolo, requisitos y parámetros exigibles para la consideración de machos de raza Duroc a efectos de lo especificado en el apartado 4.1 del Anexo del mismo, que se lleva a cabo en virtud de la facultad de desarrollo y aplicación establecida en su disposición final primera.

Asimismo, se estima necesario modificar el apartado 2.1.1 del Anexo relativo a los requisitos exigibles para el empleo de la mención ibérico en los productos y sus correspondientes designaciones de calidad, de la Orden APA/213/2003, de 10 de febrero, por la que se establecen normas de desarrollo del Real Decreto 1083/2001, con el fin de que se pueda emplear dicha mención en el caso del cruce de machos reproductores de la raza Duroc, que cumplan con los requisitos establecidos en la citada Orden, así como en el protocolo, requisitos y parámetros exigibles para la consideración de esta raza.

Las Comunidades Autónomas y los sectores afectados han sido consultados en la elaboración de la presente Orden.

En su virtud dispongo:

Artículo primero. *Protocolo, requisitos y parámetros exigibles para la consideración de machos de raza Duroc a efectos del Real Decreto 1083/2001.*

A efectos de lo establecido en el apartado 4.1 del Anexo del Real Decreto 1083/2001, de 5 de octubre, por el que se aprueba la Norma de calidad para el jamón ibérico, paleta ibérica y caña de lomo ibérico elaborados en España, se aprueba el protocolo, requisitos y parámetros exigibles para la consideración de machos de raza Duroc, que figuran como anexo a la presente Orden.

metros exigibles para la consideración de machos de raza Duroc, que figuran como anexo a la presente Orden.

Artículo segundo. *Modificación de la Orden APA/213/2003, de 10 de febrero.*

Se modifica el apartado 2.1.1 del Anexo de la orden APA/213/2003, de 10 de febrero, por la que se establecen normas de desarrollo del Real Decreto 1083/2001, que queda redactado de la siguiente manera:

«2.1.1 Ibérico cuando se obtenga de cerdos procedentes del cruce de reproductora ibérica pura, que cumpla los requisitos exigidos en los apartados 1.1 ó 1.2, con macho reproductor de la raza Duroc inscrito en el libro genealógico o que cumpla con los requisitos y parámetros establecidos para dicha raza, o con machos resultantes del cruce entre ellas cuyos progenitores cumplan los requisitos establecidos para cada raza.»

Disposición final primera. *Habilitación competencial.*

La presente Orden se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 11 de diciembre de 2003.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Protocolo, requisitos y parámetros exigibles para la consideración de machos de raza Duroc, a efectos del Real Decreto 1083/2001

1. Protocolo

La condición de «macho reproductor Duroc», a efectos de lo especificado en el apartado 4.1 del Anexo del Real Decreto 1083/2001, se otorgará a los machos de la especie porcina siguiendo uno de los dos procedimientos descritos a continuación:

A) En el caso de animales inscritos en el Libro Genealógico para la Raza Duroc, la condición de «macho reproductor Duroc» será acreditada con la carta genealógica expedida por una entidad reconocida oficialmente para la llevanza del Libro Genealógico para la Raza Duroc en España o por cualquier otra Entidad oficialmente reconocida para la llevanza de un Libro Genealógico de la raza Duroc en cualquier país de la Unión Europea, según lo establecido en la Decisión 89/501/CEE de la Comisión, de 18 de Julio de 1989, por la que se establecen los criterios para el reconocimiento y control de las Asociaciones de ganaderos y las Organizaciones de cría que lleven o creen libros genealógicos de reproductores porcinos de raza pura, de acuerdo a los requisitos y parámetros descritos en el punto 2.1.

B) En el caso de animales no acogidos al punto A), la calificación como «macho reproductor Duroc» será realizada por una Entidad de Inspección, de acuerdo a los requisitos y parámetros descritos en el punto 2.2.

Para la calificación como «macho reproductor Duroc», las entidades de inspección deberán ser reconocidas por